Boletín N° 6076-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO APROBATORIO DEL ACUERDO EN MATERIA DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y DE JAMAICA, SUSCRITO EN KINGSTON, EL 17 DE AGOSTO DE 2007.

==========

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar, en primer trámite constitucional y sin urgencia, acerca del proyecto de acuerdo aprobatorio del Acuerdo enunciado en el epígrafe, cuyo propósito es regular los servicios aéreos entre Chile y Jamaica.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Previamente a entrar al fondo del Acuerdo en trámite, se hace constar, para los efectos reglamentarios, lo siguiente:

1º) Que el referido instrumento no contiene normas que requieran quórum especial para su aprobación; pero sí de aquellas que deben ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda, como ocurre con su artículo 9, referido a "Derechos y Cargos Aduaneros", en el cual se establecen exenciones que ordinariamente se contemplan en este tipo de tratados.

2°) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo con el voto unánime de los Diputados presentes señores Fuentealba Vildósola, don Renán (Presidente de la Comisión); Jarpa Wevar, don Carlos Abel; León Ramírez, don Roberto; Masferrer Pellizzari, don Juan; Moreira Barros, don Iván; y Palma Flores, don Osvaldo.

3°) Que Diputado informante se designó al señor Diputado Accorsi Opazo, don Enrique.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

Como señala el mensaje, este tratado se enmarca dentro de la política aerocomercial de nuestro país, en orden a obtener la mayor apertura posible de los cielos. Asimismo, el mensaje acota que si bien este tratado no corresponde a uno de cielos abiertos propiamente tal, sí es liberal, en la medida que otorga libertades y derechos amplios, dentro de los cuales, los derechos comerciales que concede no son totalmente abiertos, porque deben operarse en las rutas y condiciones que se indican en el Apéndice de Rutas.

Chile ha celebrado convenios de igual naturaleza con Singapur, Israel, Uruguay, Jordania, Corea, España, Brasil, Ecuador, República Federal de Alemania, Paraguay, Estados Unidos de América, México, Panamá, Rusia y Bolivia entre otros países.

Sus disposiciones son armónicas con los compromisos internacionales contraídos por el país como Estado miembro de la OACI y Estado parte de la Convención sobre Aviación Civil Internacional de 1944, promulgada en el orden interno por el decreto supremo Nº 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1958.

III.-RESEÑA DEL ACUERDO EN TRÁMITE.

El Acuerdo consta de un preámbulo y su parte dispositiva consta de 18 artículos y un anexo con 5 Secciones.

El Preámbulo reconoce el interés de regular las relaciones aerocomerciales entre Chile y Jamaica y asimismo la importancia del transporte aéreo internacional, de la sana competencia y de la seguridad aérea.

En su parte dispositiva, establece, como es tradicional en esta clase de Acuerdos, una serie de definiciones para la aplicación del mismo. Entre ellas, lo que ha de entenderse por: “Autoridades aeronáuticas”, “Acuerdo”, “Transporte aéreo”, “Cambio de capacidad operacional”, “Código compartido”, “Convenio”, “Línea aérea designada”, “Transporte aéreo internacional”, “Escala para fines no comerciales”, “Territorio” y “Cargo a los usuarios” (artículo 1)

Contempla tanto los derechos de tránsito como los comerciales. Los de tránsito son el derecho de sobrevuelo (primera libertad del aire) y el derecho a hacer escalas para fines no comerciales (segunda libertad). Los derechos comerciales comprenden, por su parte, el derecho a transportar pasajeros carga y correo, separadamente o en combinación, entre los territorios de ambas partes (tercera y cuarta libertad) y el derecho a operar comercialmente desde el territorio de la otra parte hacia un tercer país (quinta y sexta libertad). El derecho de hacer cabotaje queda reservado a las empresas aéreas nacionales (artículo 2).

En este Acuerdo, los derechos comerciales no son todos ilimitados ni totalmente abiertos, sino que deben operarse en las rutas y condiciones que se especifican en el Apéndice de Rutas. Las limitaciones a los puntos a operar y al número de frecuencias, se contienen en el Anexo el cual puede ser ampliado en el futuro, conforme al artículo 13, punto 3, por un simple acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambos países.

Cada Parte puede designar el número de empresas aéreas que desee para operar los derechos que otorga el Convenio (principio de múltiple designación de empresas), requisito básico de los convenios liberales para garantizar el acceso al mercado y la igualdad de condiciones para competir.

Además, para designar a las empresas y para aceptar las designaciones que haga la otra Parte, basta constituirse legalmente y tener domicilio comercial en el país que hace la designación, poseer el control de la línea aérea y cumplir con las normas normalmente aplicables a estas solicitudes. Finalmente, la ausencia o pérdida de estos últimos requisitos es también la que permite negar o revocar una autorización ya concedida, o suspender o limitar las operaciones de la línea aérea designada por la otra Parte (artículo 3 y 4).

Las Partes Contratantes se comprometen a proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita (artículo 7).

Se contienen cláusulas usuales a las de este tipo de acuerdos, como las de facilidades para establecer oficinas en el otro país y para mantener personal propio, tener servicios de tierra propios (ground handling) o acceder sin discriminación a dichos servicios si otro los presta, vender transporte aéreo, convertir y remitir excedentes a las casas matrices, etc. (artículo 8).

El acuerdo proclama los principios de libre acceso al mercado y de regulación de la oferta por las propias líneas aéreas de cada Parte, aunque en el Apéndice de Rutas se establezcan algunas limitaciones temporales (artículo 11).

Las líneas aéreas de ambas Partes pueden fijar y cobrar las tarifas que deseen de acuerdo a las consideraciones comerciales de mercado que hagan y dichas tarifas sólo pueden ser rechazadas si ambas autoridades aeronáuticas están de acuerdo en ello (artículo 12).

Se contempla la posibilidad de celebrar consultas y el procedimiento para introducir modificaciones por la Partes. Cuando se trate de modificaciones al Anexo del Acuerdo, podrán ser acordadas directamente por las autoridades aeronáuticas de cada país, las que deben ser ratificadas por escrito (artículo 13).

Se establece, en materia de solución de controversias, que se recurre primero a la negociación directa y seguidamente al arbitraje (artículo 14).

Las demás disposiciones son cláusulas de uso tradicional en los convenios bilaterales de esta clase firmados por Chile, relativas a la aplicación de las leyes, reconocimiento de certificados y licencias, derechos y cargos aduaneros, cargos a los usuarios, terminación, acuerdo multilateral, registro ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y entrada en vigor (artículos 5, 6, 9,10, 15, 16,17 y 18).

El Anexo del Acuerdo tiene 5 secciones, relativas a: el Apéndice de Rutas, indicando los derechos de tráfico; rutas y puntos que podrán operar las líneas aéreas designadas; normas sobre flexibilidad operacional; la posibilidad de realizar vuelos no regulares y normas sobre no discriminación.

En el Anexo se establecen algunas limitaciones en materia de puntos a operar, para las líneas aéreas designadas por Chile, por ser dichos puntos muy sensibles para las compañías aéreas de Jamaica. Así, las empresas aéreas designadas por Chile, por el momento, no podrán ejercer derechos de tráfico entre Jamaica y Toronto, Nueva York, Miami, Fort Lauderdale y Orlando y estarán limitadas a operar un vuelo semanal entre Jamaica y Nueva Jersey y entre Jamaica y La Habana. No obstante, el Anexo puede ser modificado por un simple acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se podrán revisar estas limitaciones luego de un período de tres años.

IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

1°) Personas recibidas por la Comisión.

En el estudio de este proyecto de acuerdo la Comisión recibió al Secretario General (S) de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Guillermo Novoa, quien se refirió al tratado en términos semejantes a los expuestos en el mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

2°) Aprobación del proyecto de acuerdo.

Vistos los antecedentes expuestos, más los que podrá agregar el señor Diputado Informante, la Comisión decidió, por la unanimidad ya informada en el punto 2) de las constancias reglamentarias, recomendar la aprobación del artículo único del proyecto de acuerdo, en los mismos términos en que lo propone el mensaje; es decir, en los siguientes:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica en Materia de Servicios Aéreos", suscrito en Kingston, el 17 de agosto de 2007.".

)--------(

Discutido y despachado en la sesión del 9 de septiembre de 2008, con asistencia de los señores Diputados Fuentealba Vildósola, don Renán (Presidente de la Comisión); Allende Bussi, doña Isabel; Díaz Díaz, don Marcelo; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; León Ramírez, don Roberto; Masferrer Pellizzari, don Juan; Moreira Barros, don Iván, y Palma Flores, don Osvaldo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 23 de septiembre de 2008.

Federico Vallejos de la Barra,
Abogado Secretario de la Comisión.